



"Pertsona orok du bizitzeko, libre izateko eta segurtasunerako eskubidea."

(Giza Eskubideen Aldarrikapen Unibertsaleko 3. artikulua)

"Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a su seguridad personal."

(Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos)

ETarik EZ

ETA NO

DECLARACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL ARARTEKO ANTE LA TORTURA

I. Introducción

La tortura constituye, además de una gravísima violación de los derechos humanos, una práctica que socava peligrosamente las bases mismas del sistema democrático. Por eso, el Ararteko, en cumplimiento de su labor de defensa de los derechos de la ciudadanía, quiere hacer pública su posición ante la preocupante sucesión de denuncias sobre torturas y otros tratos inhumanos o degradantes que se han producido en los últimos meses.

En muchas ocasiones, son los propios afectados o, sobre todo, sus familiares quienes se dirigen a esta institución para dar a conocer sus relatos sobre el trato recibido durante la detención. En otros casos, las denuncias nos llegan por los medios de comunicación o por la intervención de alguna asociación. La gravedad de los hechos referidos no siempre es idéntica y tampoco la trascendencia social de las denuncias, pero son en todos los casos señales de alarma que no pueden quedar desatendidas. Por otra parte, lo que debe preocuparnos, siempre, es el sufrimiento que cualquier maltrato supone para la persona afectada y para sus allegados. Nos deben interpelar la vulneración de derechos y la agresión que tales tratos suponen a la dignidad humana, a la convivencia civilizada, al sistema de garantía de los derechos propio de un Estado de Derecho.

Las denuncias sobre torturas, malos tratos y abusos policiales se refieren a hechos y situaciones muy diferentes y afectan a todo tipo de policías. Abarcan desde el uso injustificado de la fuerza en el momento de la aprehensión por parte de las fuerzas policiales, hasta las humillaciones, insultos, malos tratos físicos o psíquicos, amenazas, abusos o vejaciones de tipo sexual, privaciones de las necesidades básicas, permanencia en posturas forzadas, etc., que pueden tener lugar durante el período de detención en las dependencias policiales. También hay que incluir entre las denuncias de tortura las referidas a malos tratos, palizas o abuso de los medios coercitivos en prisión, así como a determinados regímenes de cumplimiento penitenciario que pueden incurrir en la prohibición de penas inhumanas (aislamientos muy prolongados, falta de asistencia médica adecuada, etc.).



Debe tenerse en cuenta que las mencionadas vulneraciones de los derechos humanos pueden acaecer en cualquier tipo de detención y que en algunos casos pueden afectar con especial intensidad a determinados colectivos especialmente vulnerables (como inmigrantes o minorías étnicas). No obstante, las denuncias que se producen con más frecuencia en nuestro entorno son las referidas a las detenciones incomunicadas. Por ese motivo, vamos a centrarnos en estos casos.

Ciertamente, la reiteración de las denuncias no supone por sí misma una prueba de la existencia de la tortura. Pero resulta, asimismo, innegable la presencia en nuestra sociedad de una sospecha extendida sobre la utilización policial de los malos tratos como método para lograr la autoinculpación de la persona detenida, o para obtener información acerca de otras personas y avanzar, así, en la investigación policial. Aun admitiendo que -como advierte el Comité de Prevención para la Tortura (CPT)- la denuncia sistemática de tortura puede ser utilizada como un intento de deslegitimación del estado de derecho, no cabe duda de que existen indicios razonables de la persistencia de la tortura en nuestro país y de que la completa erradicación de estas prácticas sigue siendo un objetivo no plenamente logrado.

Por ello, es necesario volver a insistir en que el primer paso, la primera condición, para enfrentarse a esta lacra consiste en admitir su posibilidad. Sólo partiendo de ese reconocimiento y de la decidida voluntad de eliminarla podrán articularse los medios eficaces para lograrlo.

Conviene recordar, por otra parte, que el absoluto rechazo de la tortura es compatible con la más radical condena del terrorismo, principal agente de la vulneración de los derechos humanos en nuestra sociedad. Ahora bien, la existencia del terrorismo no reduce ni un ápice la gravedad de la tortura.

Así lo dejó escrito el profesor Francisco Tomás y Valiente, asesinado por ETA: *“en la macabra secuencia del secuestro, la tortura, la mordaza y el tiro en la nuca, lo peor es la tortura”*, por cuanto supone de desintegración de los valores sociales, de vulneración de la dignidad humana, de destrucción de la confianza mutua entre los seres humanos.



Así pues, al hacer estas reflexiones no nos olvidamos –más bien todo lo contrario– de que entre nosotros sigue habiendo todavía personas dispuestas a amenazar, a perseguir y hasta a asesinar a sus conciudadanos, personas que admiten como normal la aniquilación del vecino, transformado en su mente en un enemigo sin derecho a la vida.

La situación provocada por el terrorismo de ETA resulta absolutamente rechazable e intolerable en cualquier sociedad civilizada. Aunque, afortunadamente, su intensidad ha disminuido en los últimos tiempos, los graves y frecuentes ataques a la vida, a la libertad y a otros derechos fundamentales afectan a sectores de la sociedad cada vez más amplios; si bien el dolor, la amenaza, el miedo y el sufrimiento recaen de modo especialmente intenso en algunas personas, sus consecuencias se generalizan, imposibilitando la convivencia libre y pacífica. En estas circunstancias, los poderes públicos están obligados a poner todos los medios necesarios, eficaces y legítimos para terminar con ese sufrimiento. Esta obligación, sin embargo, en ningún caso puede debilitar la prohibición absoluta de recurrir a la tortura o a otros tratos inhumanos o degradantes. Se trata, básicamente, de una posición ética: la de una sociedad civilizada que renuncia al uso de determinadas prácticas por atentatorias contra la dignidad humana; pero también de una necesidad de defensa del propio sistema democrático: sobrepasar los límites legales en la lucha contra el terrorismo supone debilitar el Estado de Derecho y generar desconfianza en su capacidad para vencer al terrorismo dentro de los márgenes de la ley.

De igual manera que condenamos la aberración moral del terrorismo, debemos rechazar que se pueda utilizar la tortura como forma de combatirlo. No tiene cabida en un Estado democrático de Derecho.

Partiendo, por tanto, de la compatibilidad entre la condena más radical frente a cualquier actuación terrorista, en todas sus formas y manifestaciones, y el rechazo absoluto a cualquier medio ilícito para combatirlo, resulta necesario que la sociedad en general y los poderes públicos, en especial, asuman la posibilidad de la persistencia de la tortura. El riesgo de que un Estado, incluso democrático, abuse de los medios coercitivos a su alcance está presente en todo el planeta, pero ese riesgo puede incrementarse allí donde el azote del terrorismo resulta más virulento.

Esta realidad ha sido puesta de manifiesto respecto a nuestro país, tanto por organismos internacionales que trabajan en este ámbito (Comité de Prevención para la Tortura del Consejo de Europa, Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, Relator de la ONU para casos de tortura...), como por organizaciones de defensa de



los derechos humanos. Tomando únicamente dos textos recientes, hay que destacar que Amnistía Internacional (AI), en el informe presentado el 03-12-2004 (*España, acabar con la doble injusticia. Víctimas de torturas y malos tratos sin reparación*), después de analizar 450 sentencias dictadas entre 1980 y 2004, “*pide a las autoridades españolas que, como primer paso, reconozcan públicamente que en España se producen, aunque no de forma sistemática, casos de torturas y malos tratos, y que las víctimas de tan graves delitos, como todas las víctimas de graves abusos contra los derechos humanos, merecen una reparación completa*”.

Asimismo, en el *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura* referente a su última visita a España (E/CN.4/2004/56/add.2) se recoge:

“41. El Relator Especial recibió información fidedigna que le induce a creer que, aunque la tortura y los malos tratos no son sistemáticos en España, el sistema de detención practicado permite casos de tortura o malos tratos, en particular de personas detenidas en régimen de incomunicación por actividades terroristas. Según las informaciones recibidas, lo más probable es que la tortura o los malos tratos se produzcan durante el período inicial de custodia policial. Información de fuentes no gubernamentales indica que se recurre particularmente a la tortura o a los malos tratos para obtener una declaración del detenido. La aplicación actual y limitada de las garantías legales parece ser insuficiente. Los detenidos deben tener derecho a consultar con un abogado desde el principio de la detención, el abogado debe estar presente durante el interrogatorio y el detenido debe tener derecho a conversar con su abogado en privado.”

El párrafo mencionado apunta claramente al núcleo de la cuestión al señalar el ámbito de la detención incomunicada como un espacio “opaco”, sustraído a la operatividad de las garantías jurídicas que el ordenamiento ofrece a las personas detenidas y susceptible, por tanto, de propiciar la tortura y, en su caso, de favorecer su impunidad.

II. Prevención y erradicación de la tortura

Admitida la posibilidad de la persistencia de la tortura y supuesta la voluntad inequívoca de los poderes públicos de erradicarla, analizaremos a continuación los medios que han de articularse para prevenir, evitar y, en su caso, castigar tales prácticas.



II.1. Prevención

El modo más eficaz para avanzar hacia la erradicación de la tortura consiste en eliminar los espacios y tiempos opacos -esto es, aquellos en los que se debilitan las garantías de la persona detenida- y reforzar los mecanismos de control de las actuaciones policiales.

Entre los instrumentos disponibles para avanzar en esa línea preventiva -reiteradamente exigidos desde esta institución garantista- queremos destacar los siguientes:

a) Supresión del actual régimen de incomunicación

En el informe elaborado a raíz de la visita realizada en 2001 (*CPT/Inf (2003) 22*), el citado Comité formulaba una serie de observaciones críticas al Gobierno español, centradas, sobre todo, en la normativa que permite mantener a una persona detenida, en situación de incomunicación, hasta cinco días, durante los cuales no tiene acceso a un abogado ni a un médico de su confianza. La misma conclusión alcanzaba el Relator Especial de la ONU, en su informe de 2002, donde, desde una perspectiva general, afirmaba: *“La tortura se practica con mayor frecuencia durante la incomunicación. Debería establecerse la ilegalidad de la incomunicación y ponerse en libertad sin dilación a los incomunicados.”* Y, con idéntica orientación, en su último informe -ya citado- incluye las siguientes recomendaciones:

“66. Como la detención incomunicada crea condiciones que facilitan la perpetración de la tortura y puede en sí constituir una forma de trato cruel, inhumano o degradante o incluso de tortura, el régimen de incomunicación se debería suprimir.

67. Se debería garantizar con rapidez y eficacia a todas las personas detenidas por las fuerzas de seguridad: a) el derecho de acceso a un abogado, incluido el derecho a consultar al abogado en privado; b) el derecho a ser examinadas por un médico de su elección, en la inteligencia de que ese examen podría hacerse en presencia de un médico forense designado por el Estado; y c) el derecho a informar a sus familiares del hecho y del lugar de su detención.”



Basándose en las anteriores y otras sugerencias similares de diversos organismos internacionales de derechos humanos, AI ha recomendado a las autoridades españolas modificar *“la Ley de Enjuiciamiento Criminal para eliminar el régimen de incomunicación, ya que propicia la tortura y obstaculiza las posibilidades de defensa y reparación de la víctima. Mientras no sea derogado este régimen, deben aplicarse las recomendaciones de esos organismos internacionales para garantizar a las personas a las que se aplica este régimen su derecho a ser asistidas de forma efectiva por un abogado y a entrevistarse con él en privado. Asimismo se les debe garantizar el derecho a ser examinados conjuntamente por un médico de su elección y por el médico forense designado por las autoridades. Del mismo modo deben grabarse en video todas las sesiones de interrogatorio con las garantías pertinentes de seguridad, como forma de proteger tanto a las personas incomunicadas como a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que puedan ser falsamente acusados de actos de torturas o malos tratos”*.

El Ararteko hace suya esa demanda de modificación legislativa para eliminar las restricciones de los derechos de la persona detenida que actualmente establece el art. 527 LECr, así como la posibilidad de prórroga de la detención que recoge el art. 520 bis LECr para las personas acusadas de delitos de terrorismo. Ahora bien, mientras dichos preceptos sigan vigentes, esta institución ha de recordar a las autoridades y funcionarios que aplican la ley que ambas figuras –incomunicación y prórroga de la detención– constituyen posibilidades que, como excepciones que restringen los derechos reconocidos en el régimen general de la detención, sólo se encuentran justificadas allí donde, por las circunstancias individualizadas y acreditadas del caso, devengan imprescindibles. Lo inadmisibles de la situación actual radica en que esas medidas excepcionales se aplican de modo sistemático en las detenciones relacionadas con el terrorismo y, lo que es más grave, que el control judicial que la ley establece en todos los casos resulta -en palabras del Relator de la ONU- *“más bien formal y administrativo y no entra en el fondo de la cuestión ni en su justificación”*.

En definitiva, entre tanto no se produce el cambio legislativo que permita la adaptación del ordenamiento a las recomendaciones de los organismos de defensa de los derechos humanos, hay que poner de relieve que caben mejoras inmediatas en la aplicación de la ley, simplemente cumpliendo el espíritu de ésta que concibe las restricciones de derechos durante la detención como medidas excepcionales y, por tanto, necesitadas de la debida justificación en el caso concreto. Por otra parte, tanto el CPT como AI han formulado propuestas, plenamente compatibles con la legislación en vigor que incrementarían las garantías durante la detención



incomunicada, como son la asistencia letrada desde el primer momento de la detención -y no únicamente en el momento de la toma de declaración- (CPT/Inf (2000)5), o la presentación del imputado ante el juez como requisito previo a la prórroga de la detención incomunicada (AI, EUR 41/01/99 y CPT/Inf (2003) 22).

b) Grabación durante la detención

Otra recomendación que, como instrumento preventivo de la tortura, han formulado reiteradamente diversos organismos de defensa de los derechos humanos -entre ellos, esta institución- consiste en la utilización de medios técnicos de grabación durante las detenciones. En este sentido, el Relator de la ONU es contundente al afirmar que “68. *Todo interrogatorio debería comenzar con la identificación de las personas presentes. Los interrogatorios deberían ser grabados, preferiblemente en cinta de vídeo, y en la grabación se debería incluir la identidad de todos los presentes. A este respecto, se debería prohibir expresamente cubrir los ojos con vendas o la cabeza con capuchas.*” (E/CN.4/2004/56/add.2).

En este sentido, con la finalidad expresa de proteger tanto a las personas incomunicadas como a los funcionarios policiales que puedan ser falsamente acusados de actos de tortura o malos tratos, la institución del Ararteko efectuó, en octubre de 1999, una recomendación para que, en todas las comisarías de la Ertzaintza, se estableciera un sistema de control basado en grabaciones de vídeo realizadas desde las cámaras situadas en los pasillos de la zona de calabozos.

Como es obvio, dicha recomendación tiene menos alcance que las efectuadas por el Relator de la ONU, puesto que no incluye la grabación de los interrogatorios en sí. Sin embargo, resultaba sencilla de poner en práctica, puesto que utilizaba el sistema de cámaras ya existente -si bien modificaba su manejo para hacerlo independiente de las unidades policiales que intervenían en la detención- y, al mismo tiempo, permitía comprobar directamente aspectos como las salidas y entradas de la celda, alimentos u objetos que se proporcionan a la persona detenida o eventuales maniobras de los agentes para molestar o socavar su resistencia (por ejemplo, impedirle que duerma). Por otra parte, no exigiría revisar las grabaciones íntegras correspondientes a todas las detenciones. El efecto preventivo se conseguiría, en nuestra opinión, con la mera puesta en marcha del sistema, bajo las condiciones planteadas.

Como se ha expuesto en los sucesivos informes anuales al Parlamento Vasco, tras unas reticencias iniciales, basadas en supuestas dificultades técnicas, el Departamento de Interior aceptó la recomendación del Ararteko. Con ocasión de las



visitas que habitualmente realizamos a centros de detención de la Ertzaintza, hemos podido comprobar que el sistema ha sido instalado y, en general, se encuentra en funcionamiento, y que ha servido ya para esclarecer algunos incidentes y/o denuncias judiciales referidas a detenciones. No obstante, hay que poner de relieve que en algunas comisarías -en las que han tenido lugar detenciones incomunicadas- hay dos zonas diferentes de calabozos, totalmente independientes entre sí, y el sistema de grabación sólo se ha instalado y se encuentra operativo en una de ellas, curiosamente, la que menos se utiliza, puesto que corresponde a la Unidad de Tráfico. Parece obvio que esa forma de proceder resta eficacia preventiva al sistema propuesto, por lo que hemos de concluir que sigue sin darse pleno cumplimiento a la Recomendación 81/1999.

Consideramos que la aplicación estricta de esta recomendación supondría un paso decisivo en la prevención y erradicación de la tortura y que, una vez analizado, el sistema podría extenderse a las detenciones practicadas por otros cuerpos policiales. Hemos de insistir, asimismo, en la doble utilidad de este mecanismo si se implanta con las suficientes garantías: por un lado, para la salvaguarda de los derechos de las personas detenidas y, por otro, para la protección de los derechos de los agentes policiales frente a posibles quejas o denuncias infundadas. Con todo, entendemos que lo deseable sería un sistema que garantizase el control permanente e integral durante toda la detención.

c) Exámenes médicos del estado de las personas detenidas

Como ya se ha advertido al hablar de la detención incomunicada, uno de los tres derechos a los que el CPT concede una importancia primordial durante la permanencia en dependencias policiales -junto con el de comunicar la detención y el de ser asistido por un abogado- se cifra el derecho de la persona detenida a acceder a un médico de su propia elección, con independencia de cualquier examen médico dispuesto por la policía (*CPT/Inf/E (99) I (REV. 1)*). También hemos puesto de manifiesto que esta garantía tiene plena cabida en la vigente regulación de la materia, que, además, no recorta el derecho al reconocimiento médico en los casos de detención incomunicada. Es cierto que el art. 520.2.f) LECr habla de “*médico forense*” o de “*cualquier otro dependiente del Estado o de otras administraciones públicas*”. Por ello, con vistas a hacer inmediatamente aplicable este refuerzo garantista, sería conveniente que la persona detenida en régimen de incomunicación fuera examinada médicamente al inicio y al final de su permanencia bajo custodia policial por profesionales de los servicios públicos de salud. Sin llegar a tratarse de un facultativo elegido por el propio interesado, esta medida puede paliar la falta de



confianza que -según ha constatado el Relator de la ONU- manifiestan las personas detenidas respecto a los médicos forenses, en particular, a los de la Audiencia Nacional.

En este sentido, es preciso destacar que el *Protocolo para la Coordinación de la asistencia a personas detenidas en régimen de incomunicación*, puesto en marcha a mediados de 2003 por la Ertzaintza, planteaba la obligación de un reconocimiento médico forense “*con anterioridad al ingreso de la persona en dependencias policiales*” y que se llevará a cabo en “*sede del Instituto Vasco de Medicina Legal*”. Una previsión similar se establece para el final de la detención, aunque en este caso se aclara que, si por motivos de seguridad el examen no puede realizarse en esa sede, “*será la Comisión Judicial constituida al efecto la que se desplace a las dependencias policiales*”. Se acuerda también que, cuando así lo entienda el médico forense, comunicará a la autoridad judicial la necesidad de una “*asistencia en los centros sanitarios de referencia*”, para que se proceda de ese modo.

Parece evidente que la aplicación sistemática de ésta y otras medidas contempladas en el Protocolo supondría un refuerzo garantista, aunque no de la intensidad aportada por el traslado de la persona a los servicios hospitalarios y, mucho menos, por la asistencia de un médico de su confianza. Por otra parte, hay que poner de manifiesto que -por los casos analizados hasta la fecha- esos exámenes médicos fuera de las dependencias policiales en los dos momentos señalados no constituyen la norma general en la práctica, pues son más frecuentes los reconocimientos en la propia comisaría, sobre todo al final de la detención. Tampoco debe ignorarse que los exámenes médicos -según muestran la experiencia y la opinión de los profesionales- tienen sus limitaciones y difícilmente pueden aclarar la existencia o no de determinadas prácticas policiales que se han imputado a la Ertzaintza en estos casos (sirvan como ejemplo el no dejar dormir, o las amenazas, insultos o diferentes formas de presión psicológica a los detenidos).

d) Formación de los agentes policiales y directrices inequívocas en relación con la tortura

Los organismos internacionales que trabajan en la prevención de la tortura han insistido en la necesidad de mejorar y reforzar la formación de los funcionarios policiales en materia de derechos humanos y, en especial, sobre el derecho a no sufrir torturas ni otros tratos inhumanos o degradantes. Aunque la recomendación parece obvia, lo cierto es que se constatan importantes lagunas y deficiencias en este ámbito. Con frecuencia, la calidad del servicio policial se asocia más a la eficacia -a



menudo, meramente supuesta y no evaluada- que al respeto a los derechos fundamentales de la persona detenida.

La institución del Ararteko ha recalcado reiteradamente la importancia de la formación -inicial y también continua- de los agentes policiales en diversas áreas relacionadas con los derechos de la ciudadanía, y en esa línea vuelve a pronunciarse. Pero además resulta imprescindible que todos los poderes públicos y, en particular, los responsables policiales mantengan una inequívoca actitud de rechazo frente a la tortura, estableciendo directrices claras y contundentes, no sólo respecto a la radical prohibición de este crimen contra la dignidad humana, sino también en la exigencia a los funcionarios policiales de informar de los casos de este tipo de conductas de los que tengan conocimiento o sospechas racionales.

II.2. Investigación

La segunda columna básica en la que apoya la lucha por la erradicación de la tortura se cifra en la investigación, pronta e imparcial, de cualquier denuncia o indicio razonable de aquélla.

Conviene recordar, por la proximidad geográfica de los hechos que lo originaron, el dictamen del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, de 14-05-1998, a raíz de la denuncia presentada por una ciudadana vasca que, en su día, había sido detenida junto a su esposo. Este dictamen, en su apartado 8.2, dice lo siguiente:

“El Comité observa que, con arreglo al artículo 12 de la Convención, las autoridades tienen la obligación de iniciar una investigación ex officio, siempre que haya motivos razonables para creer que actos de tortura o malos tratos han sido cometidos, sin que tenga mayor relevancia el origen de la sospecha. El artículo 12 requiere igualmente que la investigación sea pronta e imparcial. Con respecto a la prontitud, el Comité observa que la misma es esencial, tanto para evitar que la víctima pueda continuar siendo sometida a los actos mencionados como por el hecho de que, salvo que produzcan efectos permanentes y graves, en general, por los métodos empleados para su aplicación, las huellas físicas de la tortura y, con mayor razón, de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparecen en corto plazo.”



Más recientemente, la sentencia del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo de 02-11-2004 ha condenado al Estado español por una violación del art. 3 del Convenio, al considerar que las investigaciones seguidas a raíz de unas denuncias por malos tratos no han alcanzado la profundidad suficiente para cumplir las exigencias que dimanaban del precepto citado. El Tribunal considera que cuando una persona afirma de manera defendible haber sufrido, a manos de la policía, graves sevicias contrarias al artículo mencionado, el Estado tiene la obligación de realizar una investigación oficial efectiva. En el caso analizado, se constata que las autoridades judiciales han desestimado todas las solicitudes de prueba presentadas por los reclamantes, privándoles así de posibilidades razonables de hacer luz sobre los hechos denunciados, por lo que, a la vista de la insuficiencia de la instrucción, ha de declararse el incumplimiento del Convenio.

En esta misma línea, en el reciente informe de AI ya citado, además de recomendar el reconocimiento público de que en España se producen, aunque no de forma sistemática, casos de tortura, exige al Gobierno “*garantizar que la Administración de Justicia cuenta con los medios suficientes para investigar con prontitud, exhaustividad, imparcialidad y eficacia los delitos de tortura*”.

Cabe recordar al respecto que tanto la ONU como otros organismos internacionales han elaborado principios y manuales (como el *Protocolo de Estambul, 2001*) para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cuya utilización se insta encarecidamente a los gobiernos.

Si bien resulta imprescindible y primordial el papel de la investigación judicial en este ámbito, hemos de insistir una vez más en la necesidad de que los propios cuerpos y fuerzas de seguridad han de implicarse con decisión en la lucha contra la tortura y, para ello, esforzarse en el pleno esclarecimiento -actuando incluso de oficio- de cualquier denuncia o sospecha de actuaciones policiales que podrían incurrir en el ámbito de la prohibición. En este sentido, el Ararteko se ratifica plenamente en la recomendación general incluida en el Informe al Parlamento Vasco de 2003, sobre la *Necesidad de que los cuerpos policiales establezcan instrumentos de control frente a eventuales actuaciones irregulares de los agentes*. La aceptación de dicha recomendación implica la incoación de oficio de diligencias internas de averiguación siempre que existan motivos razonables para pensar que se ha producido algún acto ilegal y, a ese efecto, las quejas o denuncias formuladas por la ciudadanía han de aceptarse como un primer indicio, que debe ser investigado en todo caso, sin que quepa su rechazo de plano.



En la mencionada recomendación y en otras ocasiones, esta institución ha defendido la conveniencia de establecer indicadores que posibiliten la evaluación de la calidad de los servicios policiales, entre los que se encuentra el referido al número de quejas y de diligencias de investigación relativas a actuaciones policiales ilícitas. Con idéntica orientación, AI recomienda a los cuerpos y fuerzas de seguridad hacer públicos los datos estadísticos sobre casos de denuncias de torturas o malos tratos -especificando aquéllas en las que exista un componente étnico-, incluyendo las investigaciones internas abiertas, los expedientes disciplinarios, las medidas cautelares adoptadas y, en su caso, las sanciones disciplinarias y penales impuestas.

II.3. Castigo de estas vulneraciones de derechos humanos y reparación de las víctimas

El círculo de la lucha contra la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes se cierra con la persecución y sanción -proporcional a la gravedad de este delito contra la dignidad y la integridad humana- de los responsables. O, dicho de otro modo, la impunidad de estas vulneraciones de los derechos humanos supondría el último acto del oprobio, que convertiría a la autoridad que la permite en cómplice del crimen.

Lamentablemente, a nivel mundial se constata que, a pesar de los avances experimentados en la lucha contra la tortura, la punición de los culpables sigue siendo compleja y poco frecuente. En nuestro país, además de la ya mencionada falta de eficacia en las investigaciones, que se une a las dificultades para obtener pruebas en estos ámbitos, el aspecto más preocupante radica en la tardanza con la que se suelen producir los juicios y los obstáculos que a menudo se presentan, en su caso, para la ejecución de las sentencias.

El reciente informe de AI, tras el análisis de una amplia muestra de sentencias, concluye que la mayoría de los procesos seguidos por estos delitos han durado más de 7 años (el 40 % se han prolongado entre 5 y 10 años; el 27 %, entre 10 y 15 años y un 16 % entre 15 y 20 años). Se comprueba cómo las dilaciones de los procesos benefician a los presuntos responsables y provocan una segunda victimización en quienes han sufrido la tortura.



Hacemos nuestra la preocupación que expresa AI por los frecuentes casos en que, a pesar de que las torturas o malos tratos han resultado probados en el juicio, las víctimas no obtienen indemnización alguna. Esta impunidad efectiva se debe a factores como la prescripción del delito y la no identificación de los autores, producida, en buena medida, por la falta de colaboración de los cuerpos policiales. Es también preciso destacar que, junto a la falta de diligencia debida de la Administración de Justicia para investigar las acusaciones de tortura o malos tratos, se comprueba que, en muchos casos, los propios agentes implicados han sido ascendidos o premiados, con procedimientos judiciales aún pendientes. Además, durante años se han concedido numerosos indultos a condenados por este tipo de delitos.

La falta de castigo efectivo de los culpables incrementa el sufrimiento de las víctimas de tortura y, al mismo tiempo, debilita la confianza de la sociedad en la protección que los poderes públicos prestan frente a esta manifestación de abuso de poder y perversión del sistema, poniendo en duda la sinceridad del compromiso de las autoridades frente a esta intolerable vulneración de los derechos humanos. Pero, además, la impunidad supone, de hecho, el vaciamiento del derecho de toda víctima de tortura a un resarcimiento adecuado, derecho expresamente reconocido en el art. 14 de la Convención.

En el informe monográfico de AI se reivindica con fuerza el derecho de las víctimas de tortura a recibir del Estado una reparación inmediata, que incluya restitución, indemnización justa y adecuada, y atención y rehabilitación médica apropiadas. Tras el exhaustivo recorrido por los factores que obstaculizan la reparación (*“entre ellos, la duración de los procesos, los indultos, el mantenimiento del régimen de incomunicación, la falta de criterios específicos para valorar las indemnizaciones por delitos de torturas y malos tratos, la subestimación de los daños y la falta de ayudas gubernamentales”*), AI concluye que en este país *“no se están protegiendo debidamente los derechos de las víctimas de tortura y malos tratos a una reparación justa y adecuada”*. El Ararteko considera que se trata de un aspecto fundamental para superar el efecto traumático que la tortura produce en la víctima, pero también en todo el cuerpo social, y constituye el camino para restablecer la convivencia pacífica y basada en la justicia.



III. Necesidad de implicación de todos los poderes públicos en la erradicación de la tortura

Las consideraciones hasta ahora expuestas pretenden recordar las medidas básicas y la actitud imprescindible frente a la tortura y en defensa de la dignidad y derechos humanos. Nada es nuevo ni original, pero esta institución garantista ha entendido necesario realizar una declaración expresa, clara e inequívoca en esta materia, como forma de manifestar su compromiso ético y su voluntad decidida de luchar contra cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

Desde esta base, en su función de defensa de los derechos de toda la ciudadanía y de difusión de la cultura de los derechos humanos, el Ararteko debe plantear también una exigencia de compromiso de todas las administraciones e instituciones públicas en el mismo sentido. Por ello, reclama de los poderes públicos, y en particular de aquéllos sobre los que esta institución ejerce su labor de control, que asuman las sugerencias y propuestas recogidas en este documento, comprometiéndose ante la sociedad a aplicarlas en lo que a cada una de ellas compete.

Por nuestra parte y como no puede ser de otro modo, el Ararteko mantendrá con ahínco su empeño en la defensa de los derechos humanos de todas las personas residentes en esta Comunidad Autónoma y, en particular, llevará a cabo, dentro de su ámbito competencial, cuantas actuaciones puedan contribuir a la desaparición de la tortura. No pueden ignorarse, sin embargo, los límites que la legislación vigente impone a este tipo de instituciones garantistas.

Así, por ejemplo, conviene recordar que tanto la detención misma, como la prórroga de ésta o la incomunicación son siempre autorizadas por un órgano judicial, a quien corresponde, según el ordenamiento jurídico, velar por los derechos del imputado durante todo el procedimiento penal. Por otro lado, resulta habitual que la propia persona afectada formule denuncia judicial sobre los hechos presuntamente constitutivos de torturas o malos tratos, lo que imposibilita la actuación de estas instituciones, a las que la ley impide entrar a examinar aquellos asuntos que hayan sido sometidos a la consideración de los tribunales.

Otro límite a la intervención del Ararteko viene dado por sus competencias funcionales. Cuando el cuerpo de policía al que se le imputa la práctica de la tortura depende de la Administración del Estado, la labor de control queda fuera del ámbito de actuación de esta institución, por lo que ha de poner el caso en conocimiento del Defensor del Pueblo.



Cuando las denuncias se refieren a la Policía Vasca, esta institución realiza cuantas gestiones tiene a su alcance, pero, por los motivos expuestos, nuestra labor en estos casos no puede dirigirse al esclarecimiento de los hechos denunciados -al menos, mientras existan actuaciones judiciales-, por lo que se centra en la función preventiva y de supervisión de las prácticas policiales, con el fin de establecer los mecanismos que eviten o, en su caso, permitan descubrir y sancionar las actuaciones ilícitas.

Esta orientación eminentemente preventiva del trabajo de esta institución explica que, en el presente documento, se haya puesto el acento en las propuestas de esa naturaleza, así como en las de control interno de los propios cuerpos policiales, lo que no implica ignorar el papel, fundamental e imprescindible, de la Administración de justicia, sobre todo en lo que se refiere a la investigación y castigo de los actos de torturas u otros tratos inhumanos o degradantes y en la adecuada reparación a las víctimas.

Desde una posición de defensa de los derechos humanos, no cabe la indiferencia ante la más grave vulneración de la dignidad humana que puede cometerse desde el poder. La tortura implica una utilización cruel e ilegítima de la fuerza coactiva y supone, por tanto, la máxima perversión del sistema democrático y provoca en quien la padece un sufrimiento injusto y absolutamente injustificable, que no puede ser ignorado por la ciudadanía.

Por ello, como Ararteko del País Vasco he considerado necesario reflejar en este documento la posición que esta institución mantiene, ofrecer algunas reflexiones y recomendaciones, y mostrar también mi compromiso personal e institucional para contribuir a hacer realidad lo que establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Vitoria-Gasteiz, 21 de diciembre de 2004

EL ARARTEKO
Iñigo Lamarca Iturbe